



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

VISTOS: el Informe N.º 000098-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-EMB/MC de fecha 23 de abril de 2026; el Informe N.º 000809-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 24 de abril de 2026; y el Expediente N.º 50087-2026/MC de fecha 13 de abril de 2026 y su expediente de subsanación N.º 55852-2026/MC de fecha 22 de abril de 2026, a través de los cuales se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "NATALIA LAFOURCADE – CANCIONERA TOUR"; y,

CONSIDERANDO:

Que, en los Títulos I y II de la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el Artículo 77º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del Artículo 78º del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el Artículo 2º de la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, dispone que el Ministerio de Cultura considerará como criterios de evaluación los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N.º 30870, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Que, el numeral 2 del Artículo 3° del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet, circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo estas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;

Que, el Artículo 7° del citado Reglamento reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: 1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada; 2. Descripción y Programa del espectáculo; 3. Tarifario de entradas al espectáculo; y, en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, a través del Expediente N.º 50087-2026/MC de fecha 13 de abril de 2026 y su expediente de subsanación N.º 55852-2026/MC de fecha 22 de abril de 2026, formulado en atención a la Carta N.º 001057-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 16 de abril de 2026, la empresa TUTUMA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, representada por Guillermo Enrique Vallejos Souza Ferreira, solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "NATALIA LAFOURCADE – CANCIONERA TOUR", a realizarse el día 19 de mayo de 2026 a las 21:00 horas, en el Anfiteatro del Parque de la Exposición, sito en la Av. 28 de Julio s/n, distrito de Lima, provincia y departamento de Lima;

Que, respecto de los requisitos, mediante el Informe N. 000098-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-EMB/MC, la Dirección de Artes ha verificado que la solicitud reúne los requisitos exigidos en el Artículo 7° del Reglamento de la Ley N.º 30870; habiéndose acreditado la presentación de la solicitud con carácter de declaración jurada con la información requerida, la descripción y programa del espectáculo, y el tarifario de entradas correspondiente;

Que, respecto de la manifestación cultural del espectáculo público a ser calificado, el referido informe señala que se trata de la presentación del espectáculo "NATALIA LAFOURCADE – CANCIONERA TOUR", el cual es una propuesta artística que dialoga con las raíces culturales de la región, integrando repertorio tradicional y composiciones propias que rescatan sonoridades como el bolero, la canción ranchera, la trova, el son jarocho y otras expresiones del folclore mexicano y latinoamericano; la artista mexicana Natalia Lafourcade es una de las cantautoras más destacadas de la música latinoamericana contemporánea, quien a lo largo de más de dos décadas de trayectoria artística ha desarrollado una propuesta musical que integra la canción de autor con el rescate y reinterpretación del folclore tradicional mexicano y latinoamericano;

Que, el espectáculo se clasifica en la manifestación de folclore internacional, presentando una propuesta centrada en la canción latinoamericana de raíz; la ejecución técnica destaca por el uso de instrumentación acústica y tradicional, integrando géneros como el bolero, el son jarocho y la música ranchera con arreglos contemporáneos; el análisis resalta el dominio interpretativo en la ejecución de instrumentos de cuerda y percusión folclórica, así como una técnica vocal que preserva la identidad sonora de la música tradicional mexicana, lo cual garantiza una manifestación de alta especialización profesional que promueve la vigencia de las formas musicales regionales de México;



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Que, respecto del contenido cultural, el espectáculo "NATALIA LAFOURCADE – CACIONERA TOUR" difunde del patrimonio musical de México y América Latina, integrando composiciones que rescatan los ritmos tradicionales; al presentar el "Cancionera Tour", el espectáculo ofrece una narrativa sobre la evolución de la música folclórica y su diálogo con la canción de autor; la curaduría del programa, respaldada por la Embajada de México, asegura un valor estético de rigor técnico, facilitando el acceso de la ciudadanía a expresiones que fortalecen la identidad cultural regional y el conocimiento de las tradiciones sonoras internacionales;

Que, el contenido del espectáculo "NATALIA LAFOURCADE – CACIONERA TOUR" se encuentra estrechamente vinculado con los usos y costumbres que se comparten en el ámbito internacional, en la medida que difunde la música latinoamericana; asimismo, se advierte que preserva los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Política del Perú, como lo es el referido derecho al acceso a la cultura y a la libre creación artística, garantizando la difusión y disfrute de manifestaciones culturales sin restricciones que vulneren la dignidad de las personas o los valores fundamentales de la sociedad;

Que, respecto del mensaje y aporte al desarrollo cultural, la realización de este concierto en el Anfiteatro del Parque de la Exposición contribuye al fortalecimiento de las industrias culturales mediante la exposición de una artista de trayectoria internacional que basa su propuesta en el folclore; su aporte se identifica en la formación de públicos y el fomento de la educación estética a través de la apreciación de géneros tradicionales latinoamericanos; asimismo, el evento incentiva el intercambio cultural y el sano esparcimiento, situando la oferta musical de raíz como un pilar del desarrollo cultural y la integración regional;

Que, de la revisión del expediente se advierte que "NATALIA LAFOURCADE – CACIONERA TOUR" es un espectáculo que promueve mensajes con valores superiores como la dignidad de las personas, el respeto, la igualdad, la solidaridad o la paz; y no incita al odio o la violencia contra personas, animales y cualquier otro ser vivo, la intolerancia, ni afecta al medio ambiente; toda vez que su contenido se enfoca en la difusión de la música mexicana y latinoamericana, promoviendo la apreciación de la diversidad de la música;

Que, en lo referido al acceso popular del espectáculo, el evento denominado "NATALIA LAFOURCADE – CACIONERA TOUR" cuenta con un aforo habilitado de 3916 localidades y presenta el siguiente tarifario: zona Red Carpet con un aforo de 561 localidades a un Precio Preventa de S/ 449.00 y Precio Regular de S/ 559.00; zona Red Carpet Lateral con un aforo de 400 localidades a un Precio Preventa de S/ 429.00 y Precio Regular de S/ 529.00; zona Platinum Regular con un aforo de 1200 localidades a un Precio Preventa de S/ 384.00 y Precio Regular de S/ 479.00; zona VIP Cortesía con un aforo de 1300 localidades a un Precio Preventa de S/ 199.00 y Precio Regular de S/ 249.00; zona Cultural APDAYC con un aforo de 410 localidades a un Precio Regular de S/ 50.00; y, zona Silla de Ruedas con un aforo de hasta 45 localidades a un Precio Regular de S/ 199.00;

Que, si bien la regulación no determina parámetros cuantitativos específicos sobre el monto y la forma de calcular el costo de acceso popular, se estima que la categoría "Cultural APDAYC", la cual cuenta con 410 entradas, se enmarca dentro del criterio de acceso popular, toda vez que en la práctica dicho monto no representa una



barrera que impida el acceso a las personas para disfrutar de manifestaciones culturales artísticas; por lo tanto, de la evaluación realizada se advierte que el tarifario presentado cumple con el criterio de acceso popular;

Que, sobre la base de lo analizado se concluye que la solicitud contenida en los Expedientes N.º 50087-2026 y N.º 55852-2026 presentados por la empresa TUTUMA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, reúne los requisitos y cumple con los criterios de evaluación que para estos casos exige la normativa vigente, siendo viable otorgar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo de folclore internacional denominado "NATALIA LAFOURCADE – CACIONERA TOUR" a realizarse el día 19 de mayo de 2026 a las 21:00 horas, en el Anfiteatro del Parque de la Exposición, sito en Av. 28 de Julio s/n, distrito de Lima, provincia y departamento de Lima;

Que, el Artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, dispone que la tramitación de procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, por la cual, la entidad ante la que se realiza un procedimiento administrativo queda obligada a verificar de oficio la autenticidad de las declaraciones y, en caso de comprobar fraude o falsedad, considerará no satisfecha la exigencia respectiva, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC; la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos; y, el Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30870;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otórguese la calificación como espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo de folclore internacional denominado "NATALIA LAFOURCADE – CACIONERA TOUR", a realizarse el día 19 de mayo de 2026, en el Anfiteatro del Parque de la Exposición, sito en la Av. 28 de Julio s/n, distrito de Lima, provincia y departamento de Lima, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Precísese que la realización del espectáculo calificado está supeditada a la autorización de la entidad competente.

Artículo 3º.- Dispóngase que, en caso de que el espectáculo calificado sufra modificación en sus requisitos originales durante la vigencia de la presente Resolución, es deber de la administrada informar por escrito a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Artículo 4°.- Dispóngase que, de considerarlo pertinente, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura podrá realizar inspecciones al espectáculo señalado en el Artículo 1° de la presente Resolución, a fin de verificar la autenticidad de las declaraciones, los documentos y la información proporcionada a través de los Expedientes N.º 50087-2026/MC y N.º 55852-2026/MC.

Artículo 5°.- Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

MARIA CARIDAD PIZARRO NIEVES

DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES